

En Albacete, siendo las 11 horas del día 8 de octubre de 2.003, se reúne, en segunda convocatoria, en la Sala de Juntas de la Delegación Provincial de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha en Albacete, la Comisión Provincial de Urbanismo, con la siguiente asistencia:

**Presidente:** Ilmo. Sr. D. Santiago García Aranda.  
Director General de Urbanismo y Vivienda de la Consejería de Obras Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

**Vicepresidente:** Ilmo. Sr. D. Siro Torres García.  
Delegado Provincial en Albacete de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

**Vocales:** Ilmo. Sr. D. José Eduardo Martínez Valero  
Delegado Provincial en Albacete de la Consejería de Obras Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Ilmo. Sr. D. Manuel González Ramos.  
Delegado Provincial en Albacete de la Consejería de Agricultura de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; asistido por el Técnico de la Consejería de Medio Ambiente D. Angel S. Galán Cano.

D. Juan Martínez Díaz, en representación del Ilmo. Sr. Presidente de la Excma. Diputación Provincial de Albacete.

D. Isidoro B. Picazo Valera.  
Jefe Provincial de la Unidad de Carreteras del Estado.

D. Bernardo Sánchez Fernández  
Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla- La Mancha.

**Ponente:** D. Antonio Belmar Hernández.  
Jefe del Servicio de Urbanismo de la Delegación Provincial en Albacete de la Consejería de Obras Públicas.

**Secretario:** D. José Luis Malagón Fuertes.  
Jefe de la Sección de Gestión y Disciplina Urbanística de la Delegación Provincial en Albacete de la Consejería de Obras Públicas.

**Asesor Jurídico:** D. Salvador Jiménez Ibáñez.  
Letrado Jefe del Gabinete Jurídico de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Disculpa su asistencia D. José M<sup>a</sup> Roncero Garrido.

A continuación, se pasó al examen del Orden del Día:

1. **Lectura y aprobación, si procede, del acta de la sesión anterior.**

El acta era conocida previamente por los asistentes a quienes se les remitió con la citación, por lo que el Sr. Presidente de la Comisión propone que se evite su lectura, con la conformidad de todos, y se aprueba por unanimidad.

2. **Examen de expedientes sometidos a la consideración de la Comisión.**

2.1. **PLANEAMIENTO**

1. **MODIFICACIÓN PUNTUAL NN.SS. ALBOREA.**

**Apertura de vial entre C/Paz y C/Ardal**

La Comisión, oído el informe del Ponente, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 en concordancia con el 39 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento (R.D. 2159/1978, de 23 de junio), acuerda, por unanimidad, denegar la aprobación definitiva al no justificar que no se produce incremento de edificabilidad aplicando la ordenanza en vigor sin establecer limitaciones singulares, como la propuesta, que son nulas de pleno derecho al constituir reservas de dispensación, de conformidad con lo establecido en el artículo 42.1.c) de la citada Ley 2/1998.

2. **MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 2 P.O.M. CASAS IBÁÑEZ.**

La Comisión, oído el informe del Ponente, previa audiencia del Sr. Alcalde, y de conformidad con lo establecido en el artículo 37 en concordancia con el 39 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento (R.D. 2159/1978, de 23 de junio), acuerda, por unanimidad, la aprobación del expediente en los siguientes apartados:

- Modificaciones 2 a 5. Cambio de alineaciones en distintas calles.
- Modificación 6. Cambio de ubicación de suelo dotacional.
- Modificación 9. Retranqueos en Clave 3.
- Modificación 10. Superficie de supermercados de alimentación.
- Modificación 11. Miradores.

Asimismo, se acuerda, por unanimidad, dejar el expediente sobre la mesa en los siguientes apartados, a fin de que el Ayuntamiento proceda a la subsanación de las deficiencias que se señalan:

- Modificación 1. Deberes de los propietarios en suelo urbano.

Se deberá corregir la expresión “las futuras modificaciones del P.O.M.”, dado que con dicha expresión la Norma no sería de aplicación ni a la presente modificación ni a las anteriores ni incluso al propio P.O.M.

- Modificación 7. Ampliación de suelo urbano en Serradiel.

En la ficha de la Unidad de Actuación no es correcto establecer que el aprovechamiento lucrativo total sea coincidente con el susceptible de apropiación privada. Además, se deberá acompañar el preceptivo informe de Evaluación de Impacto Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente, el cual debería haberse obtenido en la fase de CONCERTACIÓN.

- Modificación 8. Transferencias de aprovechamiento urbanístico. Se recomienda se revise la Ordenanza Singular que se establece para una de las parcelas, la Clave 2 \* no existente en las Normas Urbanísticas vigentes del P.O.M., variante de la Clave 2 a la que se limita la edificabilidad, lo que podría implicar una reserva de dispensación, que de conformidad con el artículo 42.1.c) de la LOTAU sería nula de pleno derecho.

### **3. PROYECTO DE EXPROPIACIÓN POR TASACIÓN CONJUNTA PARA APERTURA DE CALLE EN PROLONGACIÓN DE C/OBISPO LUIS AMIGÓ Y C/EN PROYECTO. HELLÍN.**

La Comisión, oído el informe del Ponente, acuerda por unanimidad, de conformidad con LA Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954, la Ley 6/1998, de 13 de abril, sobre Régimen del Suelo y Valoraciones, la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, el Reglamento de Gestión Urbanística de 25 de agosto de 1978 y demás disposiciones generales y complementarias de pertinente aplicación, desestimar las alegaciones formuladas en base a los informes emitidos por el Ayuntamiento, y aprobar el Proyecto de Expropiación por Tasación Conjunta para la apertura de calle en prolongación de Calle en prolongación de C/Obispo Luis Amigó y C/En proyecto.

### **4. MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 8 NN.SS. CAUDETE.**

#### **Modificación de alineaciones de edificio en Plaza San Cristóbal Esquina C/San Juan.**

La Comisión, oído el informe del Ponente, previa audiencia del Arquitecto Municipal, y de conformidad con lo establecido en los artículos 37 y 39 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, y el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento (R.D. 2159/1978, de 23 de junio), acuerda, por unanimidad, dejar el expediente sobre la mesa a fin de requerir al Ayuntamiento para que adapte la modificación propuesta a la Ordenanza General que fija una Norma General del 60% de la longitud de la

fachada, frente al 40% de la longitud de la fachada propuesta únicamente para este solar afectado por esta modificación, lo que podría implicar, de conformidad con el artículo 42.1.c) de la LOTAU una reserva de dispensación, que es nula de pleno derecho.

**5. ESTUDIO DE DETALLE. POZO CAÑADA.**

**Organización de volúmenes en solar de manzana cerrada –Avda. de la Concordia, C/Balmes y C/San Joaquín-**

La Comisión, oído el informe del Ponente, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística, modificada por la Ley 1/2003, de 17 de enero, acuerda por unanimidad emitir INFORME DESFAVORABLE, dado que existe un defecto en la tramitación del expediente al figurar una aprobación por el Ayuntamiento no procedente, haberse omitido la publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha tal y como establece el artículo 38.1.b) de la citada Ley, e incumplirse la altura máxima permitida al excederse de las fijadas en las Normas Urbanísticas vigentes en esa localidad.

**6. PLAN PARCIAL DEL SECTOR Nº 2 –POLÍGONO LA GIRALDA-. NAVAS DE JORQUERA.**

En este momento el Técnico de la Consejería de Medio Ambiente hace entrega del informe sobre la Evaluación de Impacto Ambiental previa del presente expediente solicitado por el Servicio de Urbanismo en julio de 2002 al Ayuntamiento; en este informe se señala que la documentación del Plan Parcial recoge las condiciones de la Evaluación Ambiental Preliminar del Plan Parcial, trasladando su desarrollo al necesario proyecto de urbanización e infraestructuras del P.A.U., que requiere el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental y la correspondiente Declaración de Impacto Ambiental. A la vista del citado informe y previa audiencia del Sr. Alcalde, tras una amplia deliberación, se acuerda requerir al Ayuntamiento para que aporte un proyecto de urbanización, que deberá ser sometido previamente a Evaluación de Impacto Ambiental, para poderse aprobar el presente Plan Parcial.

**2.2. CONSTRUCCIONES EN SUELO RÚSTICO**

**1. S.R. nº 118/02. Planta deshidratadora de forrajes. Emplazamiento: Polígono 24, parcela 49. Localidad: ALBACETE. Promotor: Forrajes Tinajeros, S.L.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad

con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo, quedando condicionada a la obtención de los informes favorables de la Evaluación de Impacto Ambiental, y de la Comisión Provincial de Saneamiento; fijando una obligación de repoblar una superficie equivalente a la ocupada de 2,14 Has..

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, en el caso de que se otorgara por él mismo la correspondiente licencia, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la reforestación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

**2. S.R. nº 34/03. Aerogenerador Prototipo. Emplazamiento: Polígono 3, parcela 291. Localidad: VILLAVALIENTE. Promotor: Energiekontor Iberia, S.L.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada, condicionando la eficacia de la misma a la obtención de las resoluciones o informes favorables de la Consejería de Industria y Trabajo, y de la Consejería de Medio Ambiente, cuya solicitud se presentó el día 10 de febrero de 2003, debiendo cumplirse las condiciones fijadas por la Dirección General de Bienes y Actividades

Culturales de la Consejería de Cultura en su resolución de fecha 7 de mayo de 2002. Asimismo se condiciona su eficacia a la obtención favorable del informe favorable de la Comisión Provincial de Saneamiento, todo ello de conformidad con el artículo 63.1.2º).a) de la Ley 1/2003, de 17 de enero.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, en el caso de que se otorgara por él mismo la correspondiente licencia, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en la Declaración de Impacto Ambiental, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo. Asimismo, el Ayuntamiento deberá, en su caso, fijar el pago del correspondiente canon, de conformidad con el artículo 64.3 de la Ley 2/1998, modificada por la Ley 1/2003, de 17 de enero.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

**3. S.R. nº 38/03. Cantera de explotación de arcilla. Emplazamiento: Paraje “La Pillica”.**

**Localidad: HOYA GONZALO. Promotor: Cerámica Collado, S.A.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada debiendo tenerse en cuenta las condiciones fijadas por la Dirección General de Calidad Ambiental; fijándose el pago del canon en el 2% conforme solicita el Ayuntamiento, de conformidad con el artículo 64.4º).2º) de la LOTAU.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, en el caso de que se otorgara por él mismo la

correspondiente licencia, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en la Declaración de Impacto Ambiental, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

**4. S.R. nº 52/03. Línea eléctrica subterránea. Emplazamiento: Cerro del Revolcador. Localidad: ALMANSA. Promotor: Energías Eólicas Europeas, S.A.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, dejar el expediente sobre la mesa, dado que se trata de una solicitud accesoria y vinculada a la solicitud de calificación urbanística formulada por la misma empresa promotora, para la instalación del Parque Eólico Cerro Revolcador en el término municipal de Caudete, que actualmente se encuentra en fase de tramitación. Una vez que se complete el expediente del Parque Eólico se examinarán ambos expedientes administrativos en una misma reunión de esta Comisión Provincial de Urbanismo.

**5. S.R. nº 54/03. Embalse para agua de riego. Emplazamiento: Paraje Cañada de Agua, polígono 78, parcela 262. Localidad: HELLÍN. Promotor: D. Juan Martínez García.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de

Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo, condicionando la eficacia de dicha calificación a la obtención del informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente, en base al artículo 63.1.2º).a) de la Ley 1/2003, de 17 de enero.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, en el caso de que se otorgara por él mismo la correspondiente licencia, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la reforestación fijada en la Declaración de Impacto Ambiental, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

Asimismo, se requiere al Ayuntamiento para que inicie expediente sancionador al haberse iniciado las obras sin haber obtenido previamente la correspondiente calificación urbanística y la licencia municipal.

**6. S.R. nº 10/02. Nave agrícola. Emplazamiento: Finca La Humosa, polígono 88, parcela 14 q 2. Localidad: ALBACETE. Promotor: Dehesa Los Llanos, S.L.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo, fijándose la obligación de repoblar, con especies autóctonas, una superficie

de 2.778 m<sup>2</sup>, equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

**7. S.R. nº 74/02. Nave para granja de pollos. Emplazamiento: Polígono 33, parcelas 262 y 263. Localidad: MAHORA. Promotor: D. Víctor Tolosa García.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo, condicionando la eficacia de la presente calificación a la aportación de la documentación adicional requerida en la Declaración de Impacto Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente de 25 de abril de 2003 y a la obtención del informe favorable de Delegación Provincial de dicha Consejería, de conformidad con lo establecido en el artículo 63.1.2º).a) de la Ley 1/2003, de 17 de enero; fijándose la obligación de repoblar, con especies autóctonas, una superficie de 1.601 m<sup>2</sup>, equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento

de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

**8. S.R. nº 107/02. Nave para conejos. Emplazamiento: Paraje “El Pinar de Perico”, polígono 12, parcela 258. Localidad: ALBOREA. Promotor: D. José Adrián Cuesta Navarro.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo, quedando condicionada a la obtención del informe favorable de la Comisión Provincial de Saneamiento, actualmente en tramitación, de conformidad con el artículo 63.1.2º.a) de la Ley 1/2003, de 17 de enero. Se fija la obligación de repoblar, con especies autóctonas, una superficie de 410 m<sup>2</sup>, equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las

obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

**9. S.R. nº 137/02. Nave agrícola. Emplazamiento: Paraje “Casa del Arroyo”, polígono 18, parcela 73. Localidad: SOCOVOS. Promotor: D. José Sánchez Navarro.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo, fijándose la obligación de repoblar, con especies autóctonas, una superficie de 74 m<sup>2</sup>, equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley

2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

**10. S.R. nº 1/03. Nave agrícola. Emplazamiento: Paraje “El Puente”, polígono 4, parcela 300. Localidad: ONTUR. Promotor: D. Diego Vizcaíno García.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo, fijándose la obligación de repoblar, con especies autóctonas, una superficie de 585 m<sup>2</sup>, equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

**11. S.R. nº 9/03. Dos naves agrícolas. Emplazamiento: Paraje “La Candelaria”, polígono 4,**

**parcela 127. Localidad: BARRAX. Promotor: A. Ferrer Sancho, S.L.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo, el cual deberá ser modificado en cuanto a la altura de cumbrera que no podrá superar los 6 metros, tal y como establecen las Normas Urbanísticas de la localidad. Se fija la obligación de repoblar, con especies autóctonas, una superficie de 1.300 m<sup>2</sup>, equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

**12. S.R. nº 14/03. Nave agrícola. Emplazamiento: Paraje “Pinos Ibáñez”, polígono 19, parcela 203. Localidad: TOBARRA. Promotor: D. Miguel Ángel Romero Ruiz.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la

calificación urbanística solicitada, única y exclusivamente para fines agrícolas, en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo, fijándose la obligación de repoblar, con especies autóctonas, una superficie de 157 m<sup>2</sup>, equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998. Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998. Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

**13. S.R. nº 19/03. Nave para granja de conejos. Emplazamiento: Paraje “El Acebuchal”, polígono 21, parcela 22. Localidad: SOCOVOS. Promotor: D<sup>a</sup> Basilia Soria Maya.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, dejar el expediente sobre la mesa, a fin de requerir a la Consejería de Agricultura para que emita informe previo que indique en su caso la conveniencia de modificar la limitación impuesta en las Normas Urbanísticas de la localidad respecto a la parcela mínima en 3.000 m<sup>2</sup>, teniendo la parcela afectada 2.721 m<sup>2</sup>, y señale la superficie de parcela y porcentaje de ocupación que se estimen necesarios, conforme se establece en artículo 4 de la Orden de 31 de marzo de 2003 de la Consejería de Obras Públicas, por la que se aprueba la Instrucción Técnica de Planeamiento sobre determinados requisitos sustantivos que deberán cumplir las obras, construcciones e instalaciones en suelo rústico.

**14. S.R. nº 21/03. Nave para almacén agrícola. Emplazamiento: Paraje “Escunatar”,**

**polígono 17, parcela 525. Localidad: HELLÍN. Promotor: D. Francisco García Roda.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo. Se fija la obligación de repoblar, con especies autóctonas, una superficie de 94 m<sup>2</sup>, equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

Asimismo, se requiere al Ayuntamiento para que inicie expediente sancionador al haberse iniciado las obras sin haber obtenido previamente la correspondiente calificación urbanística y la licencia municipal.

**15. S.R. nº 30/03. Nave agrícola. Emplazamiento: Paraje “El Cementerio”, polígono 86, parcela 158. Localidad: LA RODA. Promotor: D. Manuel Sevilla Talavera.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de

Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo. Se fija la obligación de repoblar, con especies autóctonas, una superficie de 200 m<sup>2</sup>, equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

Asimismo, se requiere al Ayuntamiento para que inicie expediente sancionador al haberse iniciado las obras sin haber obtenido previamente la correspondiente calificación urbanística y la licencia municipal.

**16. S.R. nº 31/03. Nave agrícola. Emplazamiento: Paraje “Los Barchines”, polígono 79, parcela 121. Localidad: LA RODA. Promotor: D. Juan Andrés Cortijo Sevilla.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo. Se fija la obligación de repoblar, con especies autóctonas, una superficie de 130 m<sup>2</sup>, equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo

64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

Asimismo, se requiere al Ayuntamiento para que inicie expediente sancionador al haberse iniciado las obras sin haber obtenido previamente la correspondiente calificación urbanística y la licencia municipal.

**17. S.R. nº 37/03. Nave agrícola. Emplazamiento: Paraje “Los Rubiales”, polígono 19, parcela 286. Localidad: TOBARRA. Promotor: Dª Mª Llanos Villa Laborda.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada, única y exclusivamente para fines agrícolas, en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo. Se fija la obligación de repoblar, con especies autóctonas, una superficie de 176 m<sup>2</sup>, equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998. Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

**18. S.R. nº 39/03. Nave para ganado porcino. Emplazamiento: Polígono 2, parcelas 94-95.**  
**Localidad: MAHORA. Promotor: Granjas Valiente, S.L.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo y debiéndose cumplir las condiciones fijadas en las autorizaciones obrantes en el presente expediente. Se fija la obligación de repoblar, con especies autóctonas, una superficie de 739 m<sup>2</sup>, equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

**19. S.R. nº 43/03. Nave para ganado porcino. Emplazamiento: Paraje “El Acibuchal”, polígono 21, parcelas 23 y 25. Localidad: SOCOVOS. Promotor: D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Pilar Juárez Lucas.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo. Se fija la obligación de repoblar, con especies autóctonas, una superficie de 445 m<sup>2</sup>, equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo

deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

**20. S.R. nº 48/03. Nave agrícola. Emplazamiento: Paraje “San Diego”, polígono 80, parcela 168. Localidad: HELLÍN. Promotor: D. Ángel Hurtado Chinchilla.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo. Se fija la obligación de repoblar, con especies autóctonas, una superficie de 34 m<sup>2</sup>, equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

Asimismo, se requiere al Ayuntamiento para que inicie expediente sancionador al haberse iniciado las obras sin haber obtenido previamente la correspondiente calificación urbanística y la licencia municipal.

**21. S.R. nº 50/03. Nave agrícola. Emplazamiento: Paraje “La Patada”, polígono 82, parcela 179. Localidad: LA RODA. Promotor: D. Juan Tébar Villora.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información

pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo. Se fija la obligación de repoblar, con especies autóctonas, una superficie de 80 m<sup>2</sup>, equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

**22. S.R. nº 51/03. Nave agrícola. Emplazamiento: Polígono 53, parcela 5633. Localidad: ALMANSA. Promotor: D. Francisco Piqueras Almendros.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, denegar la calificación urbanística solicitada al no estar permitida la construcción de referencia por las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Almansa, dado que la parcela se encuentra ubicada en suelo rústico protegido –Área de interés ecológico-, que comprende aquellos espacios a proteger y conservar, por tener gran significado al menos a

nivel regional; permitiéndose solamente actuaciones de mejora del ecosistema y trabajos de recuperación de la imagen histórica de esos espacios, exigiendo igualmente que las obras que supongan cambios estructurales o formales de todo o parte de esos espacios, en cualquier aspecto, la redacción de un Plan Especial; como uso complementario se permite únicamente el de local para guarda al cuidado de la zona con una serie de condicionamientos, y como compatible los de ocio, cultural y recreo, prohibiéndose todos los demás usos no citados; entre los que hay que incluir las naves agrícolas.

**23. S.R. nº 55/03. Nave agrícola. Emplazamiento: Paraje “Vereda de los Valencianos”, polígono 43, parcela 73. Localidad: HELLÍN. Promotor: D. José M<sup>a</sup> Castillo Serna.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo. Se fija la obligación de repoblar, con especies autóctonas, una superficie de 174 m<sup>2</sup>, equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

Asimismo, se requiere al Ayuntamiento para que inicie expediente sancionador al haberse iniciado las obras sin haber obtenido previamente la correspondiente calificación urbanística y la licencia municipal.

**24. S.R. nº 56/03. Nave agrícola. Emplazamiento: Paraje “Escunatar”, polígono 17, parcelas 299 y 304. Localidad: HELLÍN. Promotor: Fetranfor, S.L.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo. Se fija la obligación de repoblar, con especies autóctonas, una superficie de 3.000 m<sup>2</sup>, equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

Asimismo, se requiere al Ayuntamiento para que inicie expediente sancionador al haberse iniciado las obras sin haber obtenido previamente la correspondiente calificación urbanística y la licencia municipal.

**25. S.R. nº 58/03. Nave para ganado porcino. Emplazamiento: Paraje “Loma del Molino”,**

**polígono 22, parcela 48. Localidad: SOCOVOS. Promotor: D. Jesús García Martínez.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo. Se fija la obligación de repoblar, con especies autóctonas, una superficie de 528 m<sup>2</sup>, equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

**26. S.R. nº 62/03. Nave agrícola. Emplazamiento: Paraje Romica, polígono 43, parcelas 98, 102, 103 y 106. Localidad: ALBACETE. Promotor: D. Luis Charco Castillo.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo, si bien este deberá ser modificado dado que en el mismo figura una altura

de cornisa de 7,50 metros, mientras que el Plan General de Ordenación Urbana de Albacete autoriza únicamente una altura de cornisa de 4,50 metros. Se fija la obligación de repoblar, con especies autóctonas, una superficie de 600 m<sup>2</sup>, equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998. Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

**27. S.R. nº 64/03. Nave agrícola. Emplazamiento: Polígono 94, parcelas 221 y 223. Localidad: ALBACETE. Promotor: D. Joaquín Garrido Orea.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto aportado al expediente administrativo, debiendo cumplirse los condicionados establecidos tanto por la Consejería de Educación y Cultura como la Diputación Provincial en las resoluciones obrantes en el expediente. Se fija la obligación de repoblar, con especies autóctonas, una superficie de 2.000 m<sup>2</sup>, equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento

de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

**28. S.R. nº 65/03. Nave agrícola. Emplazamiento: Polígono 38, parcela 10. Localidad: ALBACETE. Promotor: Casa Nueva del Acequión, S.A.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo. Se fija la obligación de repoblar, con especies autóctonas, una superficie de 3.000 m<sup>2</sup>, equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la

preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998. Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

**29. S.R. nº 154/02. Vivienda familiar. Emplazamiento: Polígono 12, parcelas 126 y 149; polígono 23, parcela 31. Localidad: MOLINICOS. Promotor: D. Antonio González López.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo. Se fija la obligación de repoblar, con especies autóctonas, una superficie de 148 m<sup>2</sup>, equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la Ley 2/1998 citada. Asimismo, se recuerda al Ayuntamiento que no procede el pago de canon alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 64 de la reiterada Ley. Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos,

así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

**30. S.R. nº 61/03. Vivienda familiar y almacén agrícola. Emplazamiento: Paraje “Casas de Benítez”, polígono CP, parcela 97. Localidad: ALBACETE. Promotor: D<sup>a</sup> Amparo Colmenero e Hijos, S.L.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, denegar la calificación urbanística solicitada, dado que la finca se encuentra ubicada en suelo clasificado como no urbanizable protegido CP-1 Área de frágil equilibrio y alto valor paisajístico o ecológico, pudiendo autorizarse únicamente, según el Plan General de Ordenación Urbana, los usos agrícolas y forestales siempre que no representen alteración o amenaza de las condiciones y equilibrios naturales existentes, prohibiéndose dentro de su ámbito cualquier tipo de asentamiento permanente o provisional; como son los construcciones objeto del presente expediente.

**31. S.R. nº 70/03. Viviendas para turismo rural. Emplazamiento: Pedanía Haches. Localidad: BOGARRA. Promotor: Haches Rural, S.L.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo, aprobándose, igualmente, el plan de repoblación y restauración presentado. Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

**32. S.R. nº 67/03. Vivero de árboles y plantas ornamentales. Emplazamiento: Paraje Escunatar, polígono 17, parcela 305. Localidad: HELLÍN. Promotor: D. José M<sup>a</sup> Villaescusa Gómez.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo. Se fija la obligación de repoblar, con especies autóctonas, una superficie de 255 m<sup>2</sup>, equivalente a la superficie ocupada por la construcción, según establece el artículo 64 de la mencionada Ley 2/1998.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en el presente acuerdo, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo

deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

Asimismo, se requiere al Ayuntamiento para que inicie expediente sancionador al haberse iniciado las obras sin haber obtenido previamente la correspondiente calificación urbanística y la licencia municipal.

**33. S.R. nº 68/03. Explotación de roca ornamental. Emplazamiento: Paraje Las Beatas-Sierra Viva III. Localidad: NERPIO. Promotor: MYP Sierra Viva, S.L.**

La Comisión, oído el informe del Ponente y habiendo transcurrido el período de información pública sin que se hayan formulado alegaciones, acuerda por unanimidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y siguientes de la Ley 2/1998, de 4 de junio, de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística de Castilla-La Mancha, otorgar la calificación urbanística solicitada en los términos del proyecto obrante en el expediente administrativo, condicionándola a la aportación de la documentación adicional requerida en la Declaración de Impacto Ambiental de 5 de octubre de 2001 y a la obtención del correspondiente informe favorable de la Consejería de Medio Ambiente.

De conformidad con el artículo 64.4 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, se concreta el pago del canon, en concepto de participación en el aprovechamiento urbanístico otorgado por la presente calificación en el 2% de la inversión a realizar.

Por el Ayuntamiento de la citada localidad, se deberá comprobar el efectivo cumplimiento de la repoblación fijada en la Declaración de Impacto Ambiental anteriormente mencionada, debiendo comunicarlo a esta Comisión Provincial de Urbanismo.

De conformidad con el artículo 63.1 de la Ley 2/1998, de 4 de junio, la finca (al menos en la superficie de parcela mínima legalmente exigible) quedará vinculada legalmente a las obras, construcciones e instalaciones y sus correspondientes actividades o usos autorizados en la presente calificación urbanística, debiendo acreditar la inscripción registral de esta afectación real ante el Municipio como requisito para el otorgamiento de la preceptiva licencia.

La legitimación de los actos de construcción, usos y aprovechamiento del suelo otorgados por el presente acto de calificación no será eficaz hasta tanto no se haya procedido a la prestación de la garantía a que se refiere el actual artículo 63.1.2º.d) de la reiterada Ley 2/1998.

Igualmente, los deberes y cargas que resulten de la calificación urbanística de los terrenos, así como los que resulten de las licencias otorgadas para la realización o su desarrollo deberán hacerse constar en el Registro de la Propiedad (art. 58 de la Ley 2/1998).

Asimismo, se requiere al Ayuntamiento para que inicie expediente sancionador al haberse iniciado las obras sin haber obtenido previamente la correspondiente calificación urbanística y la licencia municipal.

### **3. VARIOS**

#### **1. Consulta del Ayuntamiento de Hellín relativa a la ampliación de un Centro Asistencial de los “Hermanos Franciscanos de la Cruz Blanca”.**

Por el Ponente se da lectura a la consulta formulada por el Ayuntamiento de Hellín sobre ampliación de Centro Asistencial de los “Hermanos Franciscanos de la Cruz Blanca” en una parcela próxima al límite actual del suelo urbano, aunque no colindante con él, ubicada en el Sector 4, de Uso Global Industrial, Suelo Urbanizable Programado del P.G.O.U. de Hellín. Tras una amplia deliberación, la Comisión acuerda proponer que el Ayuntamiento de Hellín inicie la Modificación del P.G.O.U. clasificando tanto el suelo ocupado actualmente por el Centro Asistencial de referencia como el preciso para la ampliación propuesta como un “suelo dotacional público de interés social y titularidad privada sin ánimo de lucro”, integrado en el sistema general municipal, al amparo de lo establecido en el segundo párrafo del apartado 1.e) del artículo 24 de la LOTAU, estableciendo mediante las oportunas figuras de gestión urbanística municipal las infraestructuras precisas para su desarrollo y ejecución.

### **4. RUEGOS Y PREGUNTAS**

No se producen

Y no habiendo más asuntos que tratar se levantó la sesión, siendo las 13,40 horas, cuyo desarrollo se refleja en la presente acta de la que como Secretario doy fe.

EL SECRETARIO DE LA COMISIÓN  
(P.S.L. Decreto 172/1995, de 7 de noviembre)

Fdo.: José Luis Malagón Fuertes.

Vº Bº  
EL DELEGADO PROVINCIAL

Fdo.: José Eduardo Martínez Valero